

**INFORME No. 354/22**

**PETICIÓN 2281-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MOISÉS JIMÉNEZ ANZURES Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 362

23 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 354/22. Petición 2281-12. Admisibilidad. Moisés Jiménez Anzures y familia. México. 23 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Moisés Jiménez Anzures |
| **Presunta víctima:** | Moisés Jiménez Anzures y familia |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de mayo de 2013, 8 de octubre de 2014, 25 de noviembre de 2014, 30 de octubre de 2014, 22 de junio de 2015, 6 de octubre de 2015, 4 de noviembre de 2015 y 28 de agosto de 2017, 20 de febrero de 2018, 4 de mayo de 2018 y 25 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre de 2020 y 22 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Jiménez Anzures, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que agentes de la Policía lo detuvieron indebidamente y lo torturaron junto a su esposa y su hija; y que estos agentes desaparecieron a estas dos mujeres; y también a otra hija suya. Alega que, a pesar de que ha denunciado estos hechos, las autoridades no han investigado adecuadamente lo ocurrido.
2. El peticionario relata que, el 10 de marzo de 2009, integrantes de la Policía Judicial de Tlaxcala, estado de México, ingresaron a su domicilio sin una orden de aprehensión y lo golpearon junto a su esposa e hija. Tras ello, indica que tales funcionarios los subieron a un vehículo y los llevaron a Tlaxcala, acusándolos del secuestro de una niña. Afirma que, dado que no confesó haber cometido dicho crimen, los policías lo golpearon, le dieron toques eléctricos a su esposa y violaron a su hija frente a sus ojos. Tras los citados actos de tortura, indica que, el 11 de marzo de 2009, los trasladaron a una casa de seguridad de la Policía Judicial de Tlaxcala, donde los extorsionaron. Afirma que desde ese momento no conoce el paradero de sus familiares y que hasta el momento estarían desaparecidas. Refiere que, a pesar de que interpuso distintos escritos denunciando la desaparición de sus familiares y los actos de tortura cometidos en su contra, las autoridades no han investigado lo sucedido. Afirma que por estos hechos estuvo varios años en una cárcel de Tlaxcala, hasta que mediante un proceso de amparo logró su liberación por ausencia de pruebas.
3. A pesar de haber sido liberado, sostiene que, el 9 de mayo de 2017, la policía municipal de Chimalhuacán, estado de México, ingresó nuevamente a su casa y lo volvió a detener, esta vez por la presunta comisión del delito de violación. Refiere que lo trasladaron en un vehículo y que en el camino lo amarraron, golpearon e intentaron ahogar. Señala que luego le hicieron bajar del carro en un lugar desconocido y que tras unos minutos apareció otra hija suya, de nombre Katur Jiménez Arhua-Haihr. Señala que los policías golpearon y violaron a su hija frente a él; y que luego se la llevaron. Afirma que hasta el momento no tiene conocimiento del paradero de su hija, y que a pesar de que ha denunciado los hechos, las autoridades no han investigado adecuadamente esta alegada desaparición forzada. Finalmente, el peticionario afirma que, a pesar de ser inocente, se encuentra privado de su libertad de manera injusta, a la espera que culmine el proceso penal en su contra.
4. En virtud de las citadas consideraciones, el peticionario solicita que se condene al Estado por los actos de tortura cometidos en su contra; la desaparición forzada de sus familiares; y su privación arbitraria de libertad.

*Alegatos del Estado mexicano*

1. El Estado, por su parte, brinda una serie de consideraciones de hecho, a efectos que la Comisión conozca con detalle lo ocurrido con el peticionario. En tal sentido, confirma que, el 12 de marzo de 2009, un grupo de policías ministeriales del estado de Tlaxcala detuvieron al señor Jiménez Anzures por su probable responsabilidad en el delito de secuestro en contra de una niña. Refiere que, inmediatamente después, talas autoridades pusieron al peticionario a disposición del Ministerio Público, en donde sus agentes ratificaron dicha detención. Producto de ello, el 13 de marzo de 2009, el señor Jiménez Anzures rindió su declaración preparatoria y el 16 de marzo de 2009, amplió esta, haciendo referencia a los presuntos actos de tortura que sufrió por los agentes que lo aprehendieron.
2. Refiere que, el 20 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer en el estado de Tlaxcala (en adelante, Juzgado Penal Segundo) dictó auto formal de prisión en contra del peticionario por el delito de secuestro, con lo cual inició proceso penal 55/09. Afirma que, en respuesta, el señor Jiménez Anzures inició un juicio de amparo indirecto en contra de esta decisión, logrando que, el 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Noveno de Distrito conceda tal acción, dejando insubsistente el auto formal de prisión y ordenando emitir otra resolución.
3. Indica que, en cumplimiento de tal decisión, el 12 de diciembre de 2009 el Juzgado Segundo de lo Penal dictó un nuevo auto formal de prisión. Frente a ello, indica que, el 30 de mayo de 2013, el peticionario inició nuevamente un juicio de amparo indirecto contra la referida decisión, pero el 19 de junio de 2013 el órgano a cargo de su tramitación resolvió no tener por presentada la demanda, debido a que no se habían cumplido ciertos requerimientos formales.
4. Refiere que, posteriormente, el señor Jiménez Anzures inició otro juicio de amparo indirecto, cuestionando nuevamente el auto de prisión y la presunta desaparición forzada de su esposa e hija. Detalla que, el 12 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito admitió la demanda de amparo, y luego, el 26 de agosto de 2014 ordenó la separación del expediente, asignando el número 1004/2014-D a la litis referida al auto de prisión y 1123/2014 a la controversia relativa a la presunta desaparición de los familiares del peticionario.
5. Respecto al primer asunto (1004/2014-D), indica que, el 18 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito concedió el amparo al señor Jiménez Anzures, por lo cual ordenó a la autoridad judicial dejar insubsistente el auto formal de prisión y emitir otra resolución, prescindiendo de distintos elementos probatorios. Asimismo, requirió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala (en adelante, PGJT) y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala (en adelante, CEDHT) iniciar investigaciones por los presuntos actos de tortura alegados por el peticionario. Indica que, si bien el señor Jiménez Anzures interpuso recurso de revisión contra esta decisión, el 10 de septiembre de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región confirmó la sentencia.
6. Producto de ello, el Juzgado Segundo de Distrito requirió el cumplimiento de dicha resolución y, en consecuencia, el 5 de octubre de 2015, el Juez Segundo de lo Penal dictó auto de liberación por falta de elementos en contra de peticionario. Además, el mismo día, la PGJT ordenó la radicación de una averiguación previa por los posibles actos de tortura cometidos en agravio del peticionario y, en consecuencia, el 7 de octubre de 2015, el Ministerio Público radicó la averiguación previa 265/2015/TLAX-5.
7. Sobre la segunda controversia (1123/2014), detalla que el 26 de octubre de 2014 se llevó a cabo la comparecencia de la esposa e hija del peticionario ante el agente del Ministerio Público y que, en tal diligencia, dichas personas manifestaron que nunca estuvieron privadas de la libertad y que no querían saber nada del señor Jiménez Anzures, dado que era muy agresivo. En razón a ello, el 10 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado. Arguye que, contra esta decisión, el peticionario interpuso recurso de revisión, pero el 30 de abril de 2015 el Tercer Tribunal Colegiado confirmó la sentencia impugnada.
8. Sostiene que, derivado de lo alegado por el peticionario en su ampliación de declaración preparatoria, el CEDHT procedió a enviar a su personal al Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, a efectos de realizar una entrevista al señor Jiménez Anzures. En dicha reunión, indica que el peticionario interpuso una queja ante dicha institución por los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por integrantes de la Policía Ministerial de Tlaxcala a partir de su detención y, a partir de ello, el CEDHT radicó la queja con el número 015/2009-1.
9. No obstante, indica que después de una serie de diligencias, el 15 de febrero de 2017, el CEDHT consideró que no existían evidencia de la presencia de violaciones de derechos humanos del señor Jiménez Anzures, en especial, por el hecho de no encontrar indicios suficientes para probar los presuntos actos de tortura denunciados. En tal sentido, refiere que si bien a la fecha aún sigue vigente la averiguación previa 265/2015/TLAX-5, los esfuerzos adelantados por el CEDHT evidenciaron la ausencia de pruebas sobre los presuntos actos de tortura en contra del peticionario.
10. Tras estos acontecimientos, señala que, el 9 de mayo de 2017, la policía municipal de Chimalhuacán, estado de México, volvió a detener al señor Jiménez Anzures por la presunta comisión del delito de violación e inmediatamente lo pusieron a disposición del Ministerio Público. Informa que el mismo día tal organismo inició la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NEZ/062/093616/17/05, por el hecho delictivo de violación, así como por el delito de usurpación de profesiones. Señala que, contra esta decisión, el 6 de junio de 2017 el peticionario presentó un juicio de amparo indirecto, en el cual también alego que se cometieron actos de tortura en su contra.
11. No obstante, afirma que. el 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Noveno de Distrito resolvió sobreseer el proceso ante la inexistencia de actos de tortura en contra del señor Jiménez Anzures y la legalidad del auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Detalla que si bien, el 26 de septiembre de 2017, el peticionario interpuso un recurso de revisión, el 3 de mayo de 2018 el Segundo Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida.
12. Sin perjuicio de ello, sostiene que, paralelamente, el 7 de junio de 2017, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (en adelante, FGJ) a través de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos inició la carpeta de investigación NEZ/FSP/SPN/116216/17/06/101/2017 por los presuntos actos de tortura contra la presunta víctima. Refiere que actualmente dicha investigación aún continúa en etapa de integración.
13. Indica que a la fecha el proceso penal del señor Jiménez Anzures continúa en trámite, sin que hasta el momento se haya dictado sentencia definitiva.
14. Por último, explica que derivado de la denuncia por la presunta desaparición forzada de Katur Jiménez Arhua-Haihr, la FGJ solicitó a la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas, respectivamente, que se abocarán a la búsqueda de información relevante sobre la presunta desaparición forzada de Katur Jiménez Arhua-Haihr. No obstante, precisa que, luego de una búsqueda exhaustiva por parte de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, se concluyó que no se cuenta con ningún registro de una averiguación previa, carpeta de investigación o noticia criminal relacionada con el peticionario o con Katur Jiménez Arhua-Haihr.
15. Del mismo modo, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas informó que cuenta con una base de datos que contiene los registros de personas desaparecidas, la cual es operada por el programa ODISEA, misma que fue revisada sin encontrar registro de la presunta desaparición de Katur Jiménez Arhua-Haihr. En virtud de lo anterior, el Estado sostiene que la FGJ continúa con la búsqueda de Katur Jiménez Arhua-Haihr, para verificar su existencia o no, dado que el único dato aportado por el peticionario fue el nombre de esta persona.
16. Con base en tales consideraciones de hecho, el Estado sostiene que la parte peticionaria no cumplió con agotar los recursos internos. Al respecto, el Estado esboza los siguientes cuatro argumentos:
	1. Sobre los presuntos actos de tortura cometidos contra el peticionario por parte de la policía ministerial de Tlaxcala: Explica que la averiguación previa 265/2015/TLAX-5 a cargo de la PGJT aún no ha concluido, debido a la complejidad del asunto y a la necesidad de analizar el asunto con debida diligencia. Detalla que, frente al resultado de esta investigación, en caso de estar inconforme, el señor Jiménez Anzures tiene la oportunidad de impugnarla a través de un recurso de apelación y, eventualmente, un juicio de amparo. Asimismo, resalta que la queja resuelta por el CEDHT respecto de peticionario no puede entenderse como un recurso interno, debido al carácter no jurisdiccional de dicho órgano.
	2. En relación con los presuntos actos de tortura cometidos contra el peticionario por supuestos integrantes de la policía municipal de Chimalhuacán: Detalla que la investigación sobre estos presuntos acontecimientos tampoco ha concluido, dado que aún continúa en trámite la carpeta de investigación NEZ/FSP/SPN/116216/17/101/2017. Refiere que, al igual que la investigación anterior, el señor Jiménez Anzures también podrá impugnar el resultado de esta investigación vía de apelación o amparo, en caso no encontrarse conforme con el resultado.
	3. Respecto a la investigación seguida en contra del peticionario por la presunta comisión de los delitos de violación y usurpación de funciones: Destaca que el proceso penal en contra del señor Jiménez Anzures aún continúa en trámite y, por ende, todavía no existe una sentencia definitiva. Refiere que, en este proceso, el peticionario también tiene a su disposición el recurso de apelación, en el supuesto de que se encuentre inconforme con el resultado. Asimismo, también tiene el juicio de amparo como otro recurso adecuado y efectivo.
	4. En relación con la presunta desaparición forzada de Katur Jiménez Arhua-Haihr: detalla que la investigación sobre este asunto todavía se encuentra vigente. Refiere que, a pesar de los esfuerzos de distintas autoridades, no se cuenta con ningún tipo de información relacionada con la presunta desaparición de esta persona, siendo que el nombre de esta, proporcionado por el peticionario, es el único indicio que se tiene de su existencia.
17. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, México afirma que los hechos denunciados no configuran violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Resalta que, en el marco del juicio de amparo indirecto 1123/2014, la esposa e hija del peticionario manifestaron ante el Ministerio Público que nunca estuvieron privadas de su libertad. Resalta que, en particular, su cónyuge manifestó lo siguiente: “*Moisés Jiménez Anzures es muy astuto, y quiero pensar que presentó la denuncia por nuestra supuesta desaparición, porque quiere que vayamos a visitarlo al cereso, pero yo no quiero saber nada de él, ni tampoco quiero exponer a mi hija porque él es muy agresivo*”. En consecuencia, sostiene que, a partir de las diligencias realizadas por las autoridades, se ha podido demostrar que no existió la desaparición forzada de dichas personas, pues su paradero se encuentra establecido e incluso ellas mismas señalaron que nunca estuvieron privadas de libertad por nadie, mucho menos agentes estatales.
18. Además, refiere que la presente petición ha quedado sin materia respecto de los alegatos referidos al proceso penal 55/09 seguido en contra del señor Jiménez Anzures por el delito de secuestro, toda vez que el 5 de octubre de 2015 las autoridades competentes dictaron auto de libertad en su favor. En consecuencia, el Estado considera que las pretensiones del peticionario han sido atendidas por las autoridades mexicanas competentes.
19. Finalmente, México pide a la CIDH que considere las incongruencias que contienen los escritos presentados por el peticionario hasta el momento. En particular, destaca que a pesar de que los presuntos actos de tortura sufridos por el señor Jiménez Anzures son hechos aislados y con una diferencia de al menos ocho años, la descripción realizada sobre estos acontecimientos es prácticamente idéntica. Además, la falta de constatación de la existencia de su presunta segunda hija pone en duda lo narrado por el peticionario respecto a la alegada violación y posterior desaparición forzada de dicha persona. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y, en consecuencia, disponga su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En virtud de lo expuesto por ambas partes, la Comisión identifica que se habrían producido tres investigaciones por los siguientes acontecimientos: i) la alegada desaparición forzada y tortura de la esposa e hija del señor Jiménez Anzures; ii) los presuntos actos de tortura cometidos contra el propio peticionario; y iii) la supuesta desaparición forzada de su segunda hija.
2. Sobre el primer punto (i), la Comisión nota que el 10 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado y el 30 de abril de 2015 el Tercer Tribunal Colegiado confirmó esta decisión. En virtud de ello, la Comisión considera que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención sobre este asunto. Asimismo, dado que las citadas decisiones se emitieron mientras la presente petición se encontraba bajo estudio, la CIDH también concluye que se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Respecto al segundo asunto (ii), la Comisión nota que, conforme a la información administrada por el Estado, aún están pendientes dos investigaciones penales por los presuntos actos de tortura sufridos por la presunta víctima al momento de sus detenciones, recaídas en los expedientes carpeta de investigación 265/2015/TLAX-5 y NEZ/FSP/SPN/116216/17/06/101/2017 con lo cual existiría un debate respecto a si existe una posible prolongación excesiva de tales actuaciones.
4. Al respecto, la CIDH considera importante reiterar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[4]](#footnote-5). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[5]](#footnote-6). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. En el presente asunto, la Comisión observa que las citadas investigaciones tienen una prolongación de aproximadamente siete y cinco años. Si bien. el Estado alega que la demora se debe a la complejidad del caso y que las autoridades ya adoptaron algunas medidas para esclarecer lo ocurrido, la Comisión no cuenta con elementos concretos que permitan identificar las diligencias realizadas hasta la fecha, a efectos de valorar si se viene actuando de manera razonable. Elementos estos que, en principio correspondería al Estado aportar, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, y su alegada atribución a agentes del Estado. En consecuencia, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, a fin de que en etapa de fondo se analice con detalle esta situación, conforme a los estándares de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
6. Sobre el tercer punto (iii), la Comisión observa que la investigación sobre este asunto todavía se encuentra vigente. No obstante, a diferencia de la situación previamente analizada, la CIDH nota que tanto la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación como la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas, a partir de las acciones realizadas, han identificado que no cuentan con registros que permitan identificar la posible comisión del delito de desaparición forzada. Es más, la Comisión nota que tampoco se cuenta con un documento de identificación de la persona presuntamente desaparecida. En tal sentido, si bien existe una necesidad imperiosa de actuar con debida diligencia frente a casos de desapariciones forzadas contra mujeres, dada la falta de información sobre lo sucedido y las acciones emprendidas por las autoridades, la CIDH considera que no se cuentan con elementos que permitan identificar un retraso injustificado en las investigaciones. En consecuencia, la CIDH no cuenta con elementos verosímiles de información que permitan concluir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto de este extremo.
7. Finalmente, la Comisión también identifica que el peticionario cuestiona que en 2009 y 2017 la policía lo detuvo, y lo mantuvo privado de su libertad. La CIDH observa que el señor Jiménez Anzures cuestionó mediante un proceso de amparo ambas detenciones. En consecuencia, considera que el presente extremo de la petición también cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, dado que el uso de los citados procesos ocurrió mientras la presente petición estaba bajo estudio, la Comisión considera que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
2. Sobre la presunta desaparición y tortura sufridas por la esposa e hija del señor Jiménez Anzures, la Comisión observa que, conforme a las diligencias realizadas por el Ministerio Público, ambas personas declararon que nunca estuvieron privadas de su libertad y que desde hace años no tenían contacto con el peticionario. En consecuencia, dada la ausencia de alegatos o pruebas que controviertan las pruebas aportadas por el Estado, la Comisión considera que no cuenta con elementos para identificar, ni siquiera *prima facie,* una posible violación de derechos sobre este asunto.
3. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que el señor Jiménez Anzures también denuncia que sufrió actos de tortura. Dado que el Estado aún continúa investigando este asunto y no ha aportado alegatos o pruebas que desvirtúen lo manifestado por la parte peticionaria, la Comisión analizará en etapa de fondo tal aspecto de la presente denuncia.
4. Asimismo, respecto de la privación de la libertad del peticionario, la Comisión destaca que si bien no cuenta con información que le permita conocer bajo qué figura procesal el señor Jiménez Anzures ha estado detenido, tal situación no sería consecuencia de una sentencia condenatoria. En tal sentido, la CIDH considera oportuno recordar que conforme el artículo 7.3 de la Convención, la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[7]](#footnote-8). Se trata de una medida cautelar excepcional y no punitiva[[8]](#footnote-9), por lo que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se determina su responsabilidad penal[[9]](#footnote-10). Además, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva[[10]](#footnote-11). Por ello, en virtud de los citados estándares, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria deben ser analizados en etapa de fondo, a efectos de analizar el proceso penal seguido contra la presunta víctima y el régimen de prisión preventiva oficiosa.
5. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, referidos a la posible demora en las investigaciones de los alegatos actos de tortura sufridos por el peticionario, así como la posible ilegalidad o arbitrariedad de su detención, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Jiménez Anzures. Asimismo, la Comisión también evaluará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Moisés Jiménez Anzures, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 22. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74 [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180. [↑](#footnote-ref-11)